



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós
Rdo. N° 63130400300220220022100
Interlocutorio. 1304

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderada **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8, representada legalmente por el señor Mauricio Botero Wolff, en contra del señor **GUILLERMO ANTONIO MOSQUERA ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.039.968, mayor de edad y domiciliado en Calarcá Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (pagare), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **GUILLERMO ANTONIO MOSQUERA ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$23.863.762,00), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 7780087681.
2. Por los intereses de mora a la tasa del 2,03% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior contenido en el numeral 1, desde el 04 de marzo del 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído al demandado **GUILLERMO ANTONIO MOSQUERA ORTIZ**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda

con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la ejecutada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa. En defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, expedido por el Presidente de la República, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del párrafo 1° de la norma citada.

TERCERO: Con las facultades que conlleva el endoso en procuración al cobro, téngase a la abogada PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS, como apoderada judicial de la parte actora para su representación al interior de la presente ejecución.

CUARTO: Se autoriza al señor Roberto Marmolejo Quintero unicamente para recibir informaciones judiciales o administrativos pero no tendrá acceso al expediente, (Artículo 27 de Decreto 196 de 1971)

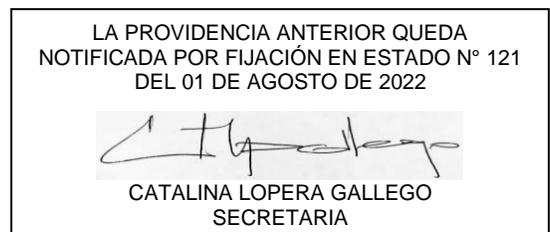
QUINTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 y 366 del código general del proceso

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: JCF



Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b44f67f5a6fd4d2ca7aad14b44aa65990d9072ea280ae355a1754011759c9f0**

Documento generado en 29/07/2022 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>